

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 338 -2024-GRL-GGR

Belén, 21 de junio del 2024

Visto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO VON BANCELS GIMENES**, contra la Resolución Gerencial N° 192-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **AUGUSTO VON BANCELS GIMENES**, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2024, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 192-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 22 de marzo de 2024, solicitando que sea revocada por el órgano superior, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone; Invocando, que con fecha 25 de enero de 2024, solicitó el pago subvención adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, en merito a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 20 de agosto de 1988, y que la entidad viene obviando dicho pago pese a ser producto de un Pacto Colectivo suscrito entre la alta dirección del Ministerio de Agricultura y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – CEN SUTSA, que tiene fuerza de Ley;

Que, mediante Oficio N° 236-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER, de fecha 27 de febrero de 2024, la Unidad de Personal remite al Director de la Oficina de Administración el Informe N° 056-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR, de fecha 26 de febrero de 2024, respecto al pago del Refrigerio y Movilidad solicitado por el señor **AUGUSTO VON BANCELS GIMENES**;

Que, mediante Informe N° 056-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR, de fecha 26 de febrero de 2024, el área de Beneficio Social de la GERDAGRI-L, concluye que: "Por lo expuesto el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 resulta también aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, accionar sus derechos dentro de cuatro (04) años culminado la relación laboral, es por ello que el derecho del ex servidor ha prescrito, Si bien es cierto el ex servidor **AUGUSTO VON BANCELS GIMENES**, obtiene la Pensión Provisional de Cesantía con Resolución Directoral N° 053-91-GRA-SRAPE/ST, de fecha 14 de mayo de 1991, y teniendo en cuenta que, el beneficio de refrigerio y movilidad fue emitida por Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, el cual entro en vigencia entre el 01 de Junio de 1988 al 30 de Abril de 1992, y se deja sin efecto con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se concluye que ha transcurrido más de veinte (20) años en no solicitar el pago de dicho beneficio, pudiendo hacerlo por la vía judicial, por lo que la asignación por refrigerio y movilidad solicitado por el pensionista **AUGUSTO VON BANCELS GIMENES** deviene en IMPROCEDENTE, porque contraviene el ordenamiento jurídico del Estado;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203, de la Constitución Política del Perú, y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal", y artículo 4° que señala: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 338 -2024-GRL-GGR

Belén, 21 de junio del 2024

economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo y son competentes entre otras atribuciones, aprobar su organización interna";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral Artículo Único señala lo siguiente: Del objeto de la Ley Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 338 -2024-GRL-GGR

Belén, 21 de junio del 2024

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, no obstante, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que "los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, luego de efectuar el análisis y la evaluación correspondiente a los antecedentes descritos precedentemente, se tiene que el administrado, quien solicita el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad en forma diaria, en amparo a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, deviene inviable, por contravenir al ordenamiento jurídico del Estado, por lo tanto, no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por el administrado, quedando subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el **Informe Legal N° 489-2024-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N°04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y la ampliación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado AUGUSTO VON BANCELS GIMENES, contra la **Resolución Gerencial N° 192-2024-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 22 de marzo de 2024; debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Dar por Agotada la Vía Administrativa y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

